

Proceso: AMPARO DE POBREZA

Demandante: JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS Radicación: 76001 41 05 004 2021 00490 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

De la revisión del expediente digital, se avizora que la abogada designada como APODERADA JUDICIAL de la parte amparada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIADARO, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Por lo tanto, se realizará la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, a través de su traslado a la abogada GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIADARO – APODERADA JUDICIAL del señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **APODERADA JUDICIAL** de la parte amparada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INSISTIR en la defensa jurídica que deberá adelantar la abogada **GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIADARO** en representación del señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para su respectiva investigación.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ AROO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: MANUEL ANTONIO MOSQUERA URRUTIA

Demandado: CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

Radicación: 76001 41 05 004 2016 00650 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

De la revisión del expediente digital, se avizora que los abogados designados como CURADOR AD – LITEM de la sociedad demandada, allegaron su respuesta sobre la aceptación o no del cargo impuesto por esta operadora judicial.

La abogada Brenda Marcela Muñoz Guerrero, manifestó no poder asumir dicha designación, en razón que actualmente se encuentra participando en un programa de intercambio en Estados Unidos con la agencia Cultura Care Au Pair, por lo que su domicilio actual se encuentra fuera del país.

A su turno, el abogado Luis Esteban Castillo Alvear, informó que se encuentra inhabilitado para ejercer la designación, por su calidad de servidor público como miembro activo del Ejecito Nacional de Colombia.

Por último, el abogado Jorge Amado Nunes López, argumentó que actualmente se encuentra laborando de forma exclusiva para la firma AVILA & MERINO ABOGADOS S.A.S., conforme al contrato de trabajo suscrito el 01 de septiembre de 2020, el cual estipula en clausula sexta, literal b, la exclusividad de los servicios profesionales durante la vigencia del contrato, esto es, por el término de tres meses.

Respecto a la abogada Brenda Marcela Muñoz Guerrero y el abogado Luis Esteban Castillo Alvear, procede su solicitud de relevo, toda vez que se encuentran inmersos dentro de las causales de exclusión dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso, pues, por un lado, la abogada se encuentra ausente del respectivo distrito judicial y, por otro lado, el abogado se encuentra ejerciendo un cargo oficial, situaciones que se acreditan con los certificados allegados, respectivamente.

Ahora, frente a la situación del abogado Jorge Amado Nunes López, es menester precisar que, sobre la designación de los auxiliares de justicia, el Código General del Proceso dispone en el numeral 7 del artículo 48 lo siguiente:

"...La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

En ese sentido, la Corte Constitucional se ha referido al carácter forzoso de la aceptación de la designación de curador ad litem, precisando que la designación no significa bajo ningún término la existencia de un contrato laboral o de prestación de servicios, pues el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal, de manera que, según ha dicho el alto Tribunal, no se presenta la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. Así pues, la aceptación de la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración es una función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, la solicitud de relevo carece de fundamento para su procedencia, pues la cláusula de exclusividad establecida en el contrato de trabajo aportado no es una causal de exoneración de la designación impuesta y no exime al abogado litigante de su obligación legal.

Por lo anterior, este Despacho procede a la notificación del abogado **JORGE AMADO NUNES LÓPEZ**, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que el profesional en derecho se encuentra inscrito en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Se realizará la notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico jorgenunes5@hotmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

La abogada Brenda Marcela Muñoz Guerrero y el abogado Luis Esteban Castillo Alvear, serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado al abogado JORGE AMADO NUNES LÓPEZ - CURADOR AD – LITEM de la parte demandada **CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA**.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADO al CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 A.M., fecha y hora en la que se llevara a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

QUINTO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD – LITEM a la abogada BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO y a el abogado LUIS ESTEBAN CASTILLO ALVEAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: ISAAC CUNDUMI SÁNCHEZ

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00101 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669

De la revisión del expediente digital, se avizora que la abogada designada como CURADORA AD – LITEM de la parte demandada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS**, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Por lo tanto, se realizará la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico <u>espinoza.juridica@gmail.com</u> el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado a la abogada PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS - CURADORA AD - LITEM, a la parte demandada ISAAC CUNDUMI SÁNCHEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posteriores a la notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO
Demandado: INCAUCA COSECHA S.A.S. Y OTRO

Radicación: 76001 41 05 004 2018 00478 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día 02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M., fecha y hora en la que se llevara a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: OLGA CECILIA MORALES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00466 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

Debido a cambios en el manejo de funciones internas de esta dependencia, se hace necesario reorganizar el cronograma de audiencias de este Despacho. Por lo anterior, se reprogramará la diligencia fijada en el presente asunto, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M., fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: LILIANA AGUIRRE RENTERIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00392 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

Debido a cambios en el manejo de funciones internas de esta dependencia, se hace necesario reorganizar el cronograma de audiencias de este Despacho. Por lo anterior, se reprogramará la diligencia fijada en el presente asunto, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:30 A.M., fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: ELKIN YARMIT CARDOZO GIRALDO

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00248 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M., fecha y hora en la que se llevara a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

SECRETARIO



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00389 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

Debido a cambios en el manejo de funciones internas de esta dependencia, se hace necesario reorganizar el cronograma de audiencias de este Despacho. Por lo anterior, se reprogramará la diligencia fijada en el presente asunto, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:30 A.M., fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

MANUELITA

Radicación: 76001 41 05 004 2015 00691 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 685

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día 17 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:30 A.M., fecha y hora en la que se llevara a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

SECRETARIO



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN DE TIERRAS

Demandado: COOMEVA E.P.S.

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00113 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día 17 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M., fecha y hora en la que se llevara a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00463 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 687

Debido a cambios en el manejo de funciones internas de esta dependencia, se hace necesario reorganizar el cronograma de audiencias de este Despacho. Por lo anterior, se reprogramará la diligencia fijada en el presente asunto, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M., fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00397 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

Debido a cambios en el manejo de funciones internas de esta dependencia, se hace necesario reorganizar el cronograma de audiencias de este Despacho. Por lo anterior, se reprogramará la diligencia fijada en el presente asunto, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:30 A.M., fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: MARTHA LUCIA SALAZAR GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00487 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

Debido a cambios en el manejo de funciones internas de esta dependencia, se hace necesario reorganizar el cronograma de audiencias de este Despacho. Por lo anterior, se reprogramará la diligencia fijada en el presente asunto, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M., fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: LAURA ANDREA SALAMANCA ROMERO

Demandado: MISIÓN EMPRESARIAL S.A. – RTA DESING S.A.S.

Radicación: 76001 41 05 004 2020 00297 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 A.M., fecha y hora en la que se llevara a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

SECRETARIO



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: YAMILETH DEL ROCIO MUÑOZ URBANO

Demandado: ROQUE MARINO CASTILLO

Radicación: 76001 41 05 004 2018 00705 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M., fecha y hora en la que se llevara a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

JAN CAMILO LIS NATES



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: CLIMACO VICTORIA CASAS

Demandado: HUMBERTO HIDALGO CARDONA Radicación: 76001 41 05 008 2015 00974 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M., fecha y hora en la que se llevara a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

SECRETARIO



Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

Ejecutante: RAFAELA MONTAÑO DE RIASCOS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00222 00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada la entidad demandada por correo electrónico del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

De la contestación allegada por la entidad ejecutada se corrió el debido traslado a la parte ejecutante, quien en escrito presentado el día 02 de mayo hogaño, solicitó que no se reponga el Auto No. 243 del 14 de febrero de 2022, por considerar que la ejecutante tiene derecho a reclamar las sumas adeudadas y no cobradas en vida por su ex pareja, principalmente cuando la propia ejecutada reconoció a la señora Montaño de Riascos en calidad de beneficiaria pensional de su cónyuge.

Indica la mandataria judicial, que los hechos son parcialmente ciertos, conforme a las resoluciones arribadas al plenario; pero, se opone a las pretensiones de la demanda, al indicar que el título base de la presente ejecución carece del requisito de exigibilidad y propuso como excepciones de mérito las de: i) prescripción; ii) cobro de lo no debido y, iii) haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, enquistadas en el cobro de incrementos pensionales que no se encuentran establecidos en el título ejecutivo; iv) falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, al considerar darse unas falencias en el poder otorgado a la apoderada para actuar; v) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero cónyuge o compañero permanente y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; vi) inembargabilidad de pensiones e vii) inembargabilidad de los dineros depositados a la administradora colombiana de pensiones; viii) excepción de inconstitucionalidad; ix) imposibilidad del decreto de medidas cautelares, y x) buena fe.

Para resolver, el Despacho considera dable mencionar la imposibilidad de pronunciarse respecto de las excepciones denominadas "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA" y "NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR" en virtud que dichas excepciones si bien fueron planteadas como de mérito, están consagradas como excepciones previas en los numerales 6° y 7° del artículo 100 y el artículo del C.G.P. aplicable a nuestro trámite conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad.

De otra parte, en lo que respecta a las excepciones denominadas "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES", "INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPÓSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES" e "IMPOSIBILIAD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES" dichas excepciones no podrán salir avante, en virtud que desde el año 2012, se ha dado cumplimiento al pronunciamiento expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del mentado año, donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control." (Negrilla fuera de texto original).

Tampoco encuentra dable este Juzgado acceder a declarar la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, al no advertir que la aplicación de las normas de estirpe legal en el caso en concreto, cercene los derechos de la ejecutada, más aún si tenemos en cuenta que el trasegar del presente asunto se ha llevado a cabo con apego a las disposiciones normativas vigentes y jurisprudenciales.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "BUENA FE", serán desechadas por el Juzgado teniendo en cuenta respecto de la primera, que están dados todos los presupuestos para haberse librado el mandamiento, al contar el ejecutante con todos los elementos para constituir un título que es EXPRESO, al estar contenido en la Resolución ordenó el reconocimiento de la pensión del extinto cónyuge de la ejecutante, además es CLARO porque dicho documento reconoce en el último punto, el beneficio de los incrementos pensionales que hoy en día son objeto de reproche y, es ACTUALMENTE EXIGIBLE, dado que existe Resolución emitida por la propia ejecutada donde reconoció a RAFAELA MONTAÑO DE RIASCOS como beneficiaria de una pensión que en vida causó el señor JOSÉ MARÍA RIASCOS BARBOSA, y además se observa los desprendibles de nómina que dan cuenta de que el pensionado únicamente percibía los incrementos por la mesada ordinaria, sin que se tuviera en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN, considera el Despacho que esta debe salir avante en forma parcial, toda vez que la ejecutante solicita el reconocimiento de unos derechos económicos que alude exigibles desde el mes de septiembre del año dos mil once (2011), a través de una solicitud radicada el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), esto es, respecto de los mentados derechos periódicos, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se deberá declarar prescrito todo derecho económico causado con anterioridad al veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por ser el momento en que se materializó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, se adecuará el mandamiento de pago en sentido de ordenar a COLPENSIONES que cancele en favor de RAFAELA MONTAÑO DE RIASCOS la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$814.990) M/CTE por incrementos del 14% por persona a cargo respecto a las mesadas adicionales de junio y diciembre, dejados de percibir desde abril de 2016 hasta el mes junio del año 2019, suma debidamente indexada a la fecha.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada OLGA LUCÍA HERRERA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.138 de Cali -Valle, y tarjeta profesional No. 256.057 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, de conformidad al poder que allega.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de todos los derechos económicos causados con anterioridad al veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$814.990) M/CTE, por incrementos del 14% por persona a cargo respecto a las mesadas adicionales de junio y diciembre, dejados de percibir desde abril de 2016 hasta el mes junio del año 2019, suma debidamente indexada a la fecha.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANAMARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022